En la ciudad de Trelew, a los 21 días de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., C. A. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 112 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. El 28 de febrero de 2024 la Dra. M. J. C. B. dictó sentencia y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos y la del decreto 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por C. A. G. en contra de P. A. S.A. condenando a esta última a abonar a la actora en el plazo de diez días la suma de $993.850,30 con más los intereses fijados en el considerando respectivo con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. El 05 de marzo de 2024 el Dr. G. C., en representación de la demandada, apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1403248 y expresó agravios por ID 1411069, los cuales fueron contestados por la contraria por ID 1415756.

3. La A. demandada formula cuatro agravios que titula de la siguiente manera: i) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; ii) Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; iii) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; iv) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Por razones metodológicas abordaré el tratamiento de los agravios en el siguiente orden: en primer lugar, los tres primeros por cuestionar ellos el IBM mensual computado para la determinación de las prestaciones dinerarias. Luego trataré el último agravio expresado.

4. a) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea

interpretación y aplicación de la ley. Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

La aseguradora argumenta que el monto establecido en la condena es arbitrario y contrario a lo dispuesto en la ley 24557. Sostiene que la sentenciante parte de un error aritmético en la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM), ya que la remuneración que recibió la actora fue un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida únicamente los dos días anteriores al accidente. Afirma que G. no tenía un ingreso salarial normal y habitual de esa suma, por lo que su capacidad adquisitiva no equivalía en promedio a un IBM de $92.306,56, lo que implicaría una clara afectación al principio de congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio.

Seguidamente alega el desconocimiento de la Jueza de primera instancia del tipo de contrato que tuvo la actora en su carácter de operaria de una planta pesquera y premios de producción que ello conlleva. Que en caso de no hacerse lugar al agravio se generaría un enriquecimiento indebido de la actora.

En su segundo agravio plantea que la jueza no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y efectuó un erróneo cálculo del IBM sin fundamento jurídico. Transcribe el art. 12 de la Ley 24557 sin la modificación de la ley 27.348 y dice que la normativa “vigente” establece un tope máximo aplicable al Ingreso Base Mensual de la actora frente a las indemnizaciones previstas en el artículo 14 de la LRT, de conformidad con la ley 24.241 y la Resolución de ANSES Nº 88/2018, citando jurisprudencia de la CSJN al respecto. Asimismo, cita un fallo de esta Alzada “G., A. M. c/ A. S.A. ART s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (185/2017 CAT) y otro de la CSJN “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina SA S/Accidente - ley especial) alegando la procedencia de la tacha de arbitrariedad de la resolución atacada. Finalmente afirma que estamos ante una obligación dineraria ya que la LRT, en su texto original y en las modificaciones posteriores, se refiere invariablemente a prestaciones dinerarias y vuelve a hacer hincapié en que de no modificarse el monto de IBM la actora estaría incurriendo en enriquecimiento sin causa.

En el tercer agravio refiere que la sentencia violó la propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por haber sido condenado a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557. Señala que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada a pagar por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiendo la aplicación de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Adelanto que propondré al acuerdo la declaración de deserción, por insuficiencia técnica, de los tres primeros agravios expresados por la demandada (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).

En primer lugar, no puedo dejar de advertir que la recurrente hace referencia a hechos que no se corresponden con los de esta causa. En efecto, no surge de la causa ni de los recibos de haberes agregados que la actora haya percibido un “ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente”, circunstancias evidentemente ajenas a la situación de la actora. Todo ello evidencia la vaguedad de sus planteos y la poca claridad de sus postulados.

En segundo lugar, advierto que los cuestionamientos referidos al desconocimiento de la Jueza de primera instancia del tipo de contrato que tuvo la actora en su carácter de operaria de una planta pesquera y premios de producción que ello conlleva, no fueron introducidos en la etapa postulatoria del proceso, por esta razón, la jueza de la instancia anterior no pudo -ni debía hacerlo- expedirse al respecto (arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º y concordantes del CPCC). En efecto, la actora al momento de efectuar la liquidación provisoria en demanda (punto XIII) expresó, en referencia al artículo 12 LRT, que: “esta parte cree importante resaltar que, la actual redacción del texto elimina todo tipo de discusión respecto a qué se entiende por salario”. Frente a ello, la aseguradora nada dijo en su contestación de demanda.

En este punto cabe recordar que el principio de congruencia rige también en esta instancia y limita doblemente los límites del tribunal. Por un lado, se encuentra establecido en las cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia; por otro lado, debe formularse concreto agravio al respecto. En este caso la recurrente plantea una defensa que no fue materia sometida a decisión de la jueza de primera instancia de modo que no integraron el tema o cuestión a decidir (arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 166, 268, 274 y 280 del CPCC).

También resultan equivocadas las afirmaciones respecto de las normas aplicadas en la sentencia. La Magistrada, antes de realizar los cálculos del IBM y la prestación dineraria correspondiente, declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19 y dijo que aplicaría el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348. Consecuentemente, efectuó los cálculos del IBM según el art. 12 de la LRT, modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. La demandada parte de un error al solicitar la aplicación al caso del art. 12 de la LRT en su redacción anterior a la modificación de la Ley 27.348 puesto que, al no encontrarse cuestionada la fecha del siniestro, la norma aplicable es la escogida por la sentenciante (art. 20 Ley 27.348). Resulta claro que a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 corresponde computar todos los salarios devengados según art. 1 del Convenio 95 OIT y no solamente el salario previsional como disponía la norma anterior. Consecuentemente, tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional según art. 9 de la Ley 24.241.

En efecto, el accidente ocurrió el día 25 de junio de 2021 y la jueza de primera instancia efectuó -correctamente- los cálculos del IBM aplicando el art. 12 de la LRT modificado por el art. 11 de la Ley 27.348.

En cuanto a la alegada violación del principio de congruencia y defensa en juicio que plantea el recurrente, cabe decir que la actora en su demanda (punto XIII – "liquidación provisoria") pidió la aplicación del art. 12 de la Lay 24.557 transcribiéndolo conforme la modificación introducida por la ley 27.348 para realizar el cálculo del IBM. Y la accionada al contestar demanda no formuló observaciones.

El agravio titulado "Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador" contiene afirmaciones dogmáticas no relacionadas con el caso concreto sometido a decisión. Además, como surge de lo dicho anteriormente, el cálculo de IBM fue realizado de acuerdo con ley vigente por lo que el monto de condena se ajusta a derecho.

En síntesis, y en virtud de lo señalado precedentemente, las críticas que formula la apelante a la sentencia recurrida no constituyen verdaderos agravios dado que no contienen una crítica concreta y razonada de lo decidido en esta causa. Por el contrario, se ocupan de hechos ajenos a esta causa y luego, al referirse al derecho, contienen la pretensión de que se aplique una norma no vigente al momento del evento dañoso.

Por lo expresado, y conforme lo adelantado, propongo al acuerdo la declaración de deserción de los agravios en tratamiento (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 CPCC).

4. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda:

Bajo este título la demandada cuestiona la aplicación al caso de la capitalización de intereses impuesta a partir de la notificación de la demanda y expresa que resulta contrario a derecho entender que incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda. Transcribe el art. 4 de la Ley 26.773 y afirma que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria debe correr a partir de la notificación de la sentencia judicial que fija la incapacidad laboral permanente. Por esta razón, niega encontrarse en mora respecto del pago de la prestación dineraria determinada.

Considero que no asiste razón a la demandada en su planteo por las siguientes razones.

En primer lugar, porque el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. La norma no prevé la capitalización en caso de mora, sino que se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Esta interpretación de la norma ha sido ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia mediante Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23 y es, además, el criterio invariablemente

sostenido por este cuerpo (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022, SDL 8/2024 entre muchas otras).

En segundo lugar, porque la sentencia no es constitutiva sino declarativa de derecho lo cual significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por el contrario, y tal como invariablemente hemos resuelto cada vez que se plantea esta cuestión, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 2 Ley 26.773).

Por lo expuesto, propicio al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

5. Conclusión: Por todo lo antes expuesto, propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. F. C., en el 5,88% y los correspondientes a los letrados de la parte demandada, Dres. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,8%. En ambos casos a calcularse sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios de la aseguradora, a la cual me remito en honor a la brevedad.

II. Iré de directo al tratamiento de los agravios, en el orden propuesto por la Dra. Spoturno.

II. a. Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia. Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia Basada en la voluntad de los Jueces. Errónea Interpretación y aplicación de la ley. Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Anticipo que coincido con la Dra. Spoturno en que los agravios en tratamiento se encuentran desiertos por insuficiencia técnica (arts. 268 y 269 CPCC).

Es que la aseguradora realiza una exposición de hechos que no se corresponden con la presente causa, como que “la remuneración que percibió la actora representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente” lo que trata evidentemente del cómputo de una antigüedad laboral de dos días y de remuneración sujeta a la producción que no sucede en autos, o que la actora había realizado un “planteo extemporáneo” que debió ser rechazado por la Magistrada de primera instancia. Todo ello desvirtúa los agravios y me impide ingresar a su tratamiento.

Cabe agregar que los cuestionamientos referidos al desconocimiento en primera instancia del tipo de contrato que tuvo la actora en su carácter de operaria de una planta pesquera y premios de producción que ello conlleva, no fueron introducidos en la etapa postulatoria del proceso y por esa razón la Magistrada no pudo -ni debía hacerlo- expedirse sobre ellos (arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º y concordantes del CPCC) y este Tribunal no puede expedirse al respecto (art. 280 CPCC).

En efecto, la actora en el punto XIII de la demanda, al momento de efectuar la liquidación provisoria, expresó, en referencia al artículo 12 LRT, que "esta parte cree importante resaltar que, la actual redacción del texto elimina todo tipo de discusión respecto a qué se entiende por salario" y sobre ello la aseguradora nada dijo en la contestación de demanda.

Por otro lado, respecto a la errónea determinación del Ingreso Base Mensual, cabe mencionar que la Jueza de primera instancia, antes de realizar los cálculos del IBM y la prestación dineraria correspondiente, aclaró que no tendría en cuenta las disposiciones del DNU 669/19 -declarado inconstitucional en la sentencia- y que a la hora de efectuarse los cálculos debe estarse, en atención a la fecha del accidente (25/06/2021), a lo dispuesto por el art 12 de la ley 24.557, conforme a la redacción dada por la ley 27.348.

Consecuentemente la sentencia se ajusta a derecho y a la normativa aplicable al caso. Pues, cabe recordar que la ley 27.348 dispone en su art. 20 que *"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".*

Siendo ello así, lo expuesto por la recurrente es extremadamente vago e impreciso y no brinda argumento alguno que respalde su afirmación, atento que la liquidación del siniestro se realiza ajustada a derecho, sobre las bases y pautas fijadas por la propia Ley de Riesgos del Trabajo (según ley 27.348).

En síntesis, las críticas que formula la apelante a la sentencia recurrida no constituyen un verdadero agravio dado que no contienen una crítica concreta y razonada de lo decidido; se desentienden de lo establecido en la sentencia y corren por un carril paralelo absolutamente desvinculado de los datos fácticos y normativos computados por la Jueza de primera instancia y de sus conclusiones.

II. b. <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>.

En relación a este agravio, coincido nuevamente con la Dra. Spoturno en que no asiste razón a la demandada en su planteo. Es que, el accidente tuvo lugar el 25/06/2021, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, que en su art. 770, dispone, en lo atinente: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior

a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

Por ello, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Es decir, la norma no prevé la capitalización en caso de mora en el pago de la liquidación, situación planteada por la demandada conforme el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial párr. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Asimismo, cabe señalar que dicha postura ha sido recientemente ratificada por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

Por lo tanto, coincido en que corresponde el rechazo del agravio en tratamiento.

III. Conclusión:

Por lo dicho, concuerdo con la colega preopinante en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. F. C. en el 5,88% y los del Dr. G. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,8%. En ambos casos a calcularse sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

RIFFITHS
CAMARA

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. F. C. en el 5,88% y los del Dr. G. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,8%. En ambos casos a calcularse sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 35 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA